

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS¹", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/061/2017.** En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/061/2017**, mediante el cual se aprobaron los **"Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes"**.
2. **IMPEPAC/CEE/437/2018.** En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2018**, mediante el cual declaró procedente el registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, bajo la denominación **"PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS"**.
3. **REFORMA CONSTITUCIONAL DENOMINADA "PARIDAD EN TODO"**². El veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se aprobó la reforma denominada **"PARIDAD EN TODO"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del dos mil diecinueve; donde se hace efectivo el principio de paridad para todos los niveles y ámbitos de gobierno, poderes de la unión y entidades federativas, para hacer posible el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular.

¹ De conformidad con el transitorio cuarto de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN EL ESTADO DE MORELOS, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONES, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, que a la letra dice: **"Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos"**.

² Visible en la liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0
ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS¹", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

4. **ANTECEDENTES A NIVEL FEDERAL, RELACIONADOS CON LA PARIDAD DE GÉNERO.** Derivado de la reforma constitucional denominada paridad en todo, a nivel federal se suscitaron los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES	
1.	El once de agosto del dos mil veinte , la ciudadana Selene Lucía Velázquez Alatorre en su calidad de ciudadana y de aspirante a la candidatura a gobernadora del Estado de Michoacán, por el partido político MORENA, así como las organizaciones EQUILIBRA, Centro para la Justicia Constitucional, y LITIGA, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los procesos electorales 2020-2021.
2.	El siete de septiembre del dos mil veinte , el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020, dio respuesta a la consulta señalada en el antecedente inmediato anterior.
3.	El catorce de septiembre del dos mil veinte , fue presentado ante la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-2729/2020.
4.	El uno de octubre del dos mil veinte , se dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2729/2020 ³ , determinado revocar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 , bajo el argumento de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, carecía de atribuciones para emitir el pronunciamiento solicitado, ordenando en consecuencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que atendiera la consulta formulada.
5.	El seis de noviembre del dos mil veinte , el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020 , aprobó el acuerdo INE/CG569/2020 ⁴ , por el que se dio respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Selene Lucía Velázquez Alatorre, así como las organizaciones EQUILIBRA, Centro para la Justicia Constitucional, y LITIGA, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, y en consecuencia se determinaron las acciones conducentes para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en las elecciones 2020-2021, para renovar las Gubernaturas de 15 Estados, a saber: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los partidos políticos nacionales deberán observar los presentes criterios y cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 15 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el proceso electoral 2020-2021 al menos 7 se asignen a mujeres. De igual forma, los partidos políticos locales, las coaliciones y candidaturas comunes se ajustarán y deberán cumplir con lo establecido en el presente acuerdo. 2. El Instituto Nacional Electoral será el único facultado para llevar a cabo la dictaminación respecto al cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las 15 entidades federativas con Proceso Electoral 2020-2021. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas se realicen en lo individual por partidos políticos nacionales o locales, coaliciones o candidaturas comunes. 3. De conformidad con los plazos establecidos en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cada partido político nacional y local determinará y hará públicos los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la

³ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2729/SUP_2020_JDC_2729-927357.pdf

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115152/CG2ex202011-06-ap-1.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

selección de sus candidaturas a las 15 gubernaturas, a más tardar el 15 de diciembre de 2020.

Para la observancia de lo anterior, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que en dichos criterios deberá señalarse con toda claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género en su vertiente (horizontal), sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas. Esto es, cualquiera que sea el o los métodos de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo, cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, cuando sólo se hayan registrado personas de un género para el cargo, cuando se señale que alguna entidad será reservada para determinado género deberá establecerse cuál será el procedimiento objetivo para realizar dicha reserva.

4. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hayan definido los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas, los partidos políticos deberán comunicarlo al OPL que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General o, en ausencia de éste, ante el Secretario, mediante el cual se comuniquen los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a gubernaturas.
- II. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente en el caso del partido político nacional, por la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, en el caso del partido político local o por la Representación del mismo ante el Consejo General del OPL y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
 - Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación de los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de candidaturas a gubernaturas; y
 - En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
- III. Una vez recibida la documentación mencionada, el OPL verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas se hayan cumplido con las disposiciones legales en la materia.
- IV. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada con anterioridad, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, el OPL realizará un requerimiento al partido político para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
- V. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral 4, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
 - En caso de que el partido político cumpla con lo señalado, se hará de su conocimiento mediante oficio debidamente fundado y motivado.

- En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, o bien, por su normativa interna, el OPL elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió su normativa; la instrucción de reponer el proceso para la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en la selección de candidaturas a gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el OPL verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.
5. Hecho lo anterior y a más tardar el 31 de enero de 2021, los Organismos Públicos Locales deberán informar al INE, los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas de los políticos nacionales y locales aprobados por los mismos. Dentro del mismo plazo, deberán remitir la lista de candidaturas a gubernaturas postuladas en el proceso electoral inmediato anterior, precisando, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, el partido de origen de la persona postulada.
 6. Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 15 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2020-2021, los partidos políticos nacionales y locales se sujetarán a lo siguiente:
 - Los partidos políticos nacionales deberán postular al menos a 7 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común.
 - En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.
 - Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, preferentemente postularán a mujeres como candidatas a las gubernaturas.
 7. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las mismas, independientemente de que se registren en el SNR.
 8. Una vez que los Organismos Públicos Locales remitan la información a que se refieren los numerales 5 y 7 de las presentes directrices, y a más tardar el 2 de abril de 2021, el Instituto Nacional Electoral dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el Organismo Público Local, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.
 9. En el supuesto de que los partidos políticos no cumplan con lo establecido en el numeral 6 de las presentes directrices, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común de que se trate para que en un plazo de 48 horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, se procederá conforme a lo siguiente:
 - Tratándose de un partido político local, coalición o candidatura común integrados por partidos políticos locales, el OPL negará o cancelará el registro de la candidatura; y
 - Tratándose de un partido político nacional, el INE realizará un sorteo **entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar**

	<p>cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.</p> <p>10. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los partidos políticos den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo.</p> <p>11. En las sustituciones de candidatas o candidatos a gubernaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada.</p> <p>12. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.</p> <p>13. La autoridad facultada para verificar el cumplimiento de los presentes criterios es el Instituto Nacional Electoral en calidad de autoridad nacional.</p> <p>14. Con el objetivo de armonizar la aplicación e implementación del principio de paridad en gubernaturas de estos criterios, se deberá establecer una colaboración interinstitucional con los 15 Organismos Públicos Locales en los que se elegirán las gubernaturas del Proceso Electoral 2020-2021.</p>
<p>6.</p>	<p>Los días diez, trece y diecisiete de noviembre del dos mil veinte, el Partido Político Acción Nacional, el Senado de la República, y el Partido de Baja California, presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación para inconformarse en contra del acuerdo INE/CG569/2020, radicándose bajo el número de expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.</p>
<p>7.</p>	<p>El catorce de diciembre del dos mil veinte, se dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020⁵ y acumulados, determinando entre otras cosas, revocar el acuerdo INE/CG569/2020, vinculando al Congreso de la Unión y a los Congresos de las Entidades Federativas para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los Partidos Políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el Titular del Ejecutivo de la Entidad que corresponda.</p>
<p>8.</p>	<p>El veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG1446/2021⁶, emitió criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los procesos electorales locales 2021-2022, vinculando a los partidos políticos nacionales a registrar a mujeres como candidatas a la gubernatura en al menos tres entidades federativas.</p> <p>Por su parte, a los partidos políticos locales se les vinculó a que preferentemente registraran como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.</p> <p>Mientras que, en el caso de partidos políticos locales de nueva creación se les ordenó postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas.</p>
<p>9.</p>	<p>En noviembre del dos mil veintiuno el partido político MORENA inició su procedimiento interno para seleccionar candidatos a la gubernatura de Oaxaca, resultando ganador una persona del sexo masculino, confirmándose esto ante el</p>

⁵ https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%205GA_.pdf

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

	<p>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; sin embargo, una militante impugnó esta decisión ante la Sala Superior bajo el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-91/2022, con el argumento de que fue ella la mejor posicionada, y que el partido político había sido omiso en establecer reglas que permitieran garantizar una paridad sustantiva transversal, por lo que, la Sala Superior estimó fundado el agravio y como consecuencia de ello, vinculó a los Partidos Políticos Nacionales para que, en el ejercicio de sus facultades de autodeterminación y auto organización y en tanto que las entidades federativas seguían sin regular en la materia, establecieran reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres, con el fin de generar una paridad sustantiva, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se vinculó a los partidos políticos nacionales para que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad. ➤ Como mínimo, aseguren que previo a la emisión de las convocatorias correspondientes, los partidos políticos definan, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres. <p>Esto, a fin de garantizar que el partido político analice su fuerza en las entidades federativas y, conforme a ello, podrían, por ejemplo, determinar cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para un género o el otro, distribuyendo de manera equitativa la participación, esto es, garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y que las convocatorias sean coincidentes con esta situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sus procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura. <p>Esto, con la finalidad de que las personas aspirantes puedan impugnar oportunamente los resultados de cada una de las determinaciones que se vayan aprobando durante el proceso interno de selección, pues ello abonará a que la decisión del proceso interno de selección sea fácilmente verificable y, junto con ello, se podría advertir el cumplimiento al principio de paridad sustantiva en el diseño integral de los procesos de selección de candidaturas.</p>
<p>10.</p>	<p>El ocho de abril del dos mil veintidós, una aspirante a la candidatura de MORENA para la gubernatura de Tamaulipas impugnó los resultados del proceso interno partidista para definir dicha candidatura, a través del juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JDC-434/2022, argumentando que existía una falta de certeza respecto de los criterios de competitividad que utilizó MORENA, ya que no fueron publicados, además de que se designó a las candidaturas mujeres en estados con menor competitividad.</p>
<p>11.</p>	<p>El veinte de abril del dos mil veintidós, se dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-434/2022⁷, determinándose en los efectos de la misma, ordenar a MORENA y demás partidos políticos nacionales que, a partir del próximo proceso electoral para Gubernaturas en que participen, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en esta sentencia, vinculándose al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas, todos los institutos políticos participantes cumplan tales criterios</p>
<p>12.</p>	<p>El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG583/2022⁸, por medio del cual les ordenó a los partidos políticos adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva, ordenados por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-434/2022, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de

⁷ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141070/CGex202207-20-ap-8.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

	<p>elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar en su Programa de Acción medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva. ➤ Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes: Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular; <ul style="list-style-type: none"> a) Emitirse, previo a las convocatorias. b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido; c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades; d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres. Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad: <ul style="list-style-type: none"> a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades; b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas; c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas; II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros.
<p>13.</p>	<p>Los días veinticuatro y veintiséis de julio del año dos mil veintidós, los partidos políticos nacionales PRI, MORENA y PRD interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo INE/CG583/2022, radicándose bajo los expedientes SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022.</p>

14. El veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022⁹, determinándose modificar el acuerdo INE/CG583/2022, en el sentido siguiente :
- Se debe modificar el punto de acuerdo **PRIMERO**¹⁰ -del acuerdo impugnado-, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.
 - Se debe modificar el punto de acuerdo **SEGUNDO**¹¹ -del acuerdo impugnado-, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.
 - Se debe suprimir el punto de acuerdo **TERCERO**¹² -del acuerdo impugnado-.
 - Se deben confirmar el resto de los puntos de acuerdo.

5. **APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/020/2023.** Con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos**, de la siguiente manera:

COMISIÓN EJECUTIVA	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Organización y Partidos Políticos	Alfredo Javier Arias Casas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	José Enrique Pérez Rodríguez.

⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0220-2022.pdf

¹⁰ Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

¹¹ Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos.

¹² Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

6. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2023**¹³. Derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el dos de marzo del dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral interpuso ante la Suprema Corte de la Nación la Controversia Constitucional, que dando radicada bajo el número **231/2023**.

7. **CIRCULAR NÚMERO INE/UTVOPL/030/2023**. En fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el Director General de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hizo del conocimiento a las y los Consejeros Presidente de los Organismos Públicos Locales, el acuerdo dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, de fecha veinticuatro del mes y año antes referido, que fue emitido dentro del expediente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional número **261/2023**, interpuesta por el Instituto Nacional Electoral en contra de la reforma en la materia electoral, publicada el pasado dos de los multicitado mes y año en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

[...]

En ese tenor, la circular número **INE/UTVOPL/030/2023**, señala que, atendiendo al acuerdo citado, la medida cautelar es para los efectos de **que no apliquen los artículos del decreto combatido** hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

Lo anterior, toda vez que la reforma en materia electoral de este año, que fue publicada el pasado dos de marzo del año en curso, no es aplicable en

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

la presente fecha, por tanto, lo determinado en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: **la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral**".

En ese sentido, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es aplicable a la presente fecha.

7. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. Que en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, celebrada el veintisiete de abril del dos mil veintitrés, fue aprobado el acuerdo MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

Derivado de lo anterior, los integrantes de la citada Comisión ordenaron que el mismo fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género

II. FUNDAMENTACIÓN LOCAL. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales circunstancias, la constitución local dispone que el instituto local es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su ordinal 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

III. DERECHOS HUMANOS IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que entre otras cuestiones, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta misma establezca.

De igual forma, establece el principio **pro-persona**, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A saber, la garantía de protección y reconocimiento de los derechos fundamentales, parte del primer artículo constitucional, es decir, al advertir este precepto que todas aquellas garantías establecidas en el mismo, no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los supuestos previstos en la misma, esto es, en el numeral 29 Constitucional, en consecuencia esto implica que las garantías no son objeto de restricciones, ni suspensiones, sino por el contrario su ampliación puede ser posible, haciendo de ello una armonización constante con leyes federales o en su caso tratados internacionales.

Finalmente, el artículo citado, señala que en territorio mexicano queda prohibida toda clase de discriminación por origen étnico, nacional, el género, edad, condición social, salud, religión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del ser humano y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En ese orden de ideas, las reformas constitucionales de que ha sido objeto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte un cúmulo mínimo de derechos reconocidos por medios de los distintos cuerpos normativos, locales, federales e internacionales.

IV. DERECHOS DE LA CIUDADANÍA, FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía:

[...]

I. Votar en las elecciones populares;

II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Que el artículo 41, tercer párrafo, Base I, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, determina que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

VI. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" En este sentido el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El Estado Mexicano tiene el deber de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, en ese sentido el artículo 7 de la Convención antes referido, prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...]
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

VII. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER. Los artículos I, II y III, de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponen textualmente, lo siguiente:

[...]

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

[...]

El énfasis es propio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

VIII. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW). El artículo 2, de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece la obligación de adoptar medidas adecuadas, ya sean legislativas o de otro carácter, con las sanciones correspondientes, referentes a cualquier tipo de violencia que se cometa en contra de las mujeres. Dispone además que se deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualquier persona u organización, así como la obligación de abstenerse o incurrir en actos o prácticas de discriminación contra la mujer.

En ese mismo sentido, señala el artículo 3, de la convención en cita que los estados parte, tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones que el varón.

Aunado a lo anterior, el artículo 7, inciso a) de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sostiene que los Estados parte, tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, así mismo establece que de manera particular, garantizarán a las mujeres en igualdad con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

IX. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION. Los artículos 1, 2, 3, párrafo primero, 4 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen que las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 Constitucional.

No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

X. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. De conformidad con lo que establece el artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen lo siguiente:

[...]

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las

disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

XI. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que es obligación de los Estados Partes respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano; lo cual se encuentra relacionado con el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, poder ser votados en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

XII. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así mismo el numeral 3, del artículo y Ley citada, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Por otra parte, el ordinal 25, inciso r), de la Ley citada en el párrafo anterior, sostiene que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, y en su caso, federales.

Asimismo, el artículo 43, numeral 1, inciso d), numeral 3, y 44, numeral 1, inciso), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que

entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, entre otros, un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; estando a cargo de éste, los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, garantizando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

XIII. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De igual manera, dispone el artículo 7 de la ley en cita que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 26, numeral 2, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

En ese sentido, el artículo 104, numeral 1, inciso d), de la ley multicitada, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Por otra parte el numeral 207, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que EL proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Así mismo el artículo 232, numerales 1 y 3, 233, y 234, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostiene que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías, por lo que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el organismo público local, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución. Además de que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

De los preceptos legales citados, se desprende que tratándose de cargos de elección popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, establecen que debe transitarse a un sistema de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular, que garantice el ejercicio paritario del poder público entre mujeres y hombres. Derivado de ello, este órgano comicial, considera que los partidos políticos en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación Constitucional de garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

XIV. Por su parte, los artículos 25, numeral 1, incisos r), s) y w) y 37, numeral 1, incisos a), e) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, prevén lo siguiente:

[...]

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

[...]

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

[...]

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

[...]

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

[...]

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

[...]

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

[...]

XV. No pasa desapercibido para este órgano comicial, que conforme a lo que prevé el artículo 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos, comprenden el **conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la citada ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; por ende, se son asuntos internos los temas siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos;

El énfasis es propio.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos en su libre autodeterminación tienen, la facultad de llevar a cabo las acciones conducentes, para la modificación de sus documentos básicos, las cuales no podrán llevarse a cabo una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Bajo la perspectiva anterior, conforme a lo que establece el numeral 160, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el proceso electoral local ordinario 2023-2024, iniciará en el mes de Septiembre de la presente anualidad, por tanto, se puede advertir que a la emisión del presente acuerdo, no ha dado inicio el proceso electoral en la Entidad.

Establecido lo anterior, el artículo **octavo**, numeral 1, de los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, que señala que: ***“la modificación de los documentos básicos en ningún caso se procederá hacer una vez iniciado el proceso electoral”***.


En ese sentido, en el artículo **noveno** de los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “NUEVA ALIANZA MORELOS”, PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, prevén que para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario y analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentados por los partidos políticos locales, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, el escrito y sus anexos para que esta lleve a cabo el proceso correspondiente.

En consecuencia, como se podrá advertir con base en los artículos octavo y noveno de los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, este órgano comicial, tiene la atribución de analizar los documentos básicos de los partidos políticos, lo que resulta coincidente con lo determinado en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, y dado que no ha iniciado el proceso electoral local ordinario 2023-2024, este órgano comicial, cuenta con la atribución de requerir a los partidos políticos locales que realicen los ajustes correspondiente a sus documentos básicos en relación con el cumplimiento de la paridad sustantiva.

Sin embargo, dado que este órgano comicial, se advierte previamente que cuenta con atribuciones para analizar los documentos básicos de los partidos políticos locales, en aras de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, es que, atendiendo a la proximidad de que dé inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y con el objeto de garantizar el principio de paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas que habrán de renovarse en las elección de Gobernatura, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, es que se emite el presente acuerdo.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

XVI. De conformidad con lo que dispone el numeral artículo **noveno** de los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, y con base en el dictamen efectuado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, en relación con lo siguiente:


- ✓ **Por cuanto a los "ESTATUTOS"**, se analizaron los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación, asimismo la publicidad y todas las etapas del proceso de selección interna, señalando órganos responsables del proceso de selección interna, fechas de inicio y conclusión de las etapas, fechas límites para que los órganos partidistas emitan sus resoluciones, relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, así como las fechas de publicidad, medidas de modificación y plazos para la imposición de los medios de impugnación.
- ✓ **Respecto de la "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS"**, se analizó el tema de promover y respetar el principio de paridad sustantiva, tanto en cargos partidistas como en candidaturas.
- ✓ **En relación con el "PROGRAMA DE ACCIÓN"**, se analizaron las medidas para promover la participación política de los militantes y establecer en los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido en estudio, así como su postulación a las candidaturas.

En ese sentido, con base en el análisis efectuado por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, en relación con los documentos básicos, del **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, que sostiene lo siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

PARTIDO POLÍTICO	ESTATUTOS Y REGLAMENTOS	PROGRAMA DE ACCIÓN	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	CUMPLE
PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS	<p>Establecen lo siguiente:</p> <p>... ESTATUTOS</p> <p>ARTÍCULO 50.- El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>XXII. Garantizar que las propuestas de candidaturas tanto a puestos de elección popular como para la integración de los Órganos de Gobierno que se formulen, cumplan lo mandado respecto del principio de paridad de género establecido en la legislación aplicable, en los acuerdos de la autoridad electoral y en la norma estatutaria;</p> <p>ARTÍCULO 101.- Nueva Alianza Morelos respetará y garantizará la participación de la mujer en la postulación de candidaturas tanto a puestos de elección popular, como a cargos partidistas, en cumplimiento irrestricto a las disposiciones legales y estatutarias que rijan en materia de paridad de género.</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p> <p>ARTÍCULO 106.- Corresponde a los Órganos Partidistas Estatales, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la elección y postulación de los candidatos y candidatas que pretenden ocupar un cargo de elección popular en el ámbito Estatal y/o Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 107.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas, se encargará de verificar</p>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>... La igualdad establece que no puede instituirse o justificarse ningún trato diferencial entre hombres y mujeres en función del sexo, raza, lengua o religión. La Ley prescribe la igualdad en la distribución de derechos, de deberes y de libertades. En la distribución de los otros beneficios y de otros costos generados por la cooperación social valen, y es bueno que valgan, otros criterios: la pertenencia a un status, el mérito, la escasez de servicios y de bienestar social, entre otras. Es por ello que en "Nueva Alianza Morelos" promovemos la "igualdad sustantiva", lo que implica generar las condiciones que garanticen la participación de todos los grupos en la toma de decisiones y en el ejercicio efectivo de los derechos. No basta con que la Ley estipule que todos somos iguales, se deben crear las condiciones materiales para que los grupos socialmente excluidos tengan oportunidades reales de progreso individual, familiar y comunitario.</p> <p>...</p> <p>29. Respeto y calidad de vida para grupos vulnerables</p> <p>En "Nueva Alianza Morelos" promovemos el respeto y la atención de los grupos vulnerables (mujeres, niños, discapacitados, ancianos, indígenas en pobreza y la población con diferentes orientaciones sexuales – LGBTTTI) y su protección de cualquier acto de discriminación, violencia, xenofobia, racismo o abuso y violación de su integridad física, moral y psicológica. Los integrantes de "Nueva Alianza Morelos" practicamos este respeto cotidianamente y en alianza con grupos de</p>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>... Los grupos sociales con los que "Nueva Alianza Morelos" estableció desde su fundación un trato fraternal y de interés mutuo, fueron los trabajadores y profesionistas en todo el Estado y sobre todo las mujeres, pues la mayoría de nuestros militantes y simpatizantes pertenecen al género femenino en plan de igualdad con los varones y de lucha por sus derechos específicos. Por lo anterior, "Nueva Alianza Morelos" asume el compromiso de promover la participación política en igualdad de oportunidades y condiciones, en un entorno de equidad y fraternidad para las mujeres y los hombres. Esta es la alianza originaria de nuestra organización, la cual desde ese momento hemos procurado y logrado ampliar a otros grupos, pues nuestra ideología, nuestros principios, son compartidos por ciudadanos</p>	<p>PARCIALMENTE.</p> <p>Por cuanto, a los Estatutos, el mismo contempla un Reglamento de elecciones, siendo así que los mismos mencionan de manera general la postulación de candidaturas garantizando el principio de paridad de género. Sin embargo, no establece la debida publicación de las etapas del procedimiento de selección interna, por otro lado, no se establecen periodos o fechas de dicho procedimiento, ni las relacionadas con medios de impugnación.</p> <p>Por cuanto la Declaración de Principios, se contempla la promoción de la paridad sustantiva respecto a generar condiciones que garanticen la participación de todos los grupos en la toma de decisiones y en el ejercicio efectivo de los derechos.</p> <p>Finalmente, por cuanto al programa de acción, no se contempla la promoción y respeto del principio de paridad sustantiva, ya sea en cargos partidistas o en elección de pre-candidaturas o candidaturas ni mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política o a pre-candidaturas o candidaturas del partido.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

	<p>que los aspirantes a candidatos y candidatas hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la paridad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.</p> <p>ARTÍCULO 108.- El Comité de Dirección Estatal tiene la facultad de negar la postulación y registro ante las Autoridades Electorales competentes, de todo aspirante a candidato o candidata que resulte electo en el proceso interno, cuando incumpla con alguno de los requisitos previstos en el presente Estatuto, en el Reglamento o en la convocatoria respectiva. En tal supuesto, el Órgano competente deberá aprobar la designación de otro candidato o candidata.</p> <p>En caso de controversia, resolverá el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, en los términos previstos en el Reglamento respectivo.</p> <p>Cuando los plazos no sean suficientes para la sustanciación del procedimiento intrapartidario, subsistirá la propuesta que al efecto formule el Comité de Dirección Estatal de entre aquellos aspirantes que participaron en el proceso de mérito.</p> <p>ARTÍCULO 109.- En caso de actualizarse alguno de los supuestos de sustitución de candidatos y candidatas una vez habiendo sido aprobados por la autoridad electoral y de conformidad con las hipótesis previstas por la legislación electoral aplicable, el Comité de Dirección Estatal podrá sustituir al candidato o candidata electo en el proceso interno de que se trate, siempre con apego a la legislación electoral</p>	<p>personas con discapacidad impulsamos la creación de condiciones objetivas para su plena incorporación social. Por ejemplo, en las ciudades debemos trabajar para hacer efectivo el derecho a poder circular en sillas de ruedas sin obstáculos, más allá de las rampas de esquina, que no bastan para este fin. Se requieren reglamentos sobre aceras, que obligatoriamente se hagan valer estrictamente. De otro modo, ese derecho difícilmente existe en la práctica.</p>	<p>libres de toda la sociedad.</p> <p>...</p> <p>11. De la igualdad</p> <p>La igualdad establece que no puede instituirse o justificarse ningún trato diferencial entre hombres y mujeres en función del sexo, raza, lengua o religión. La Ley prescribe la igualdad en la distribución de derechos, de deberes y de libertades. En la distribución de los otros beneficios y de otros costos generados por la cooperación social valen, y es bueno que valgan, otros criterios: la pertenencia a un status, el mérito, la escasez de servicios y de bienestar social, entre otras.</p> <p>Es por ello que en "Nueva Alianza Morelos" promovemos la "igualdad sustantiva", lo que implica generar las condiciones que garanticen la participación de todos los grupos en la toma de decisiones y en el ejercicio efectivo de los derechos. No basta con que la Ley estipule que todos somos iguales, se deben crear las condiciones materiales para que los grupos socialmente</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

<p>aplicable y las norma estatutaria.</p> <p>ARTÍCULO 110.- La postulación de candidatos y candidatas de Nueva Alianza Morelos, se podrá realizar por votación directa de los afiliados y afiliadas, por votación de Consejo Estatal o y/o por designación del Comité de Dirección Estatal en su caso. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método.</p> <p>El Comité de Dirección Estatal, designarán de forma directa a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:</p> <p>a) Para cumplir reglas de equidad de género;</p> <p>b) Por negativa o cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente;</p> <p>c) Por alguna causa de inelegibilidad superviniente;</p> <p>d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato o candidata, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas;</p> <p>e) Por mandato o resolución de autoridad electoral competente; y</p> <p>f) En los demás casos previstos en el presente Estatuto y el Reglamento.</p> <p>Los Métodos de Elección Interna a cargos de elección popular, deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidatos y candidatas mediante el voto de los afiliados y afiliadas o por los Órganos de Gobierno partidista facultados para ello, pudiendo ser secreto o abierto, en los términos que especifica el presente estatuto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio y que se apege a lo que establece el presente</p>		<p>excluidos tengan oportunidades reales de progreso individual, familiar y comunitario.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

<p>Estatuto y el Reglamento respectivo.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>REGLAMENTO DE ELECCIONES DE NUEVA ALIANZA MORELOS</p> <p>Artículo 3. La Comisión Estatal de Elecciones Internas es el órgano partidario autónomo e independiente, que tiene como principal objeto llevar a cabo la preparación y la supervisión de los trabajos vinculados con la elección de los candidatos y candidatas que serán postulados por Nueva Alianza Morelos a los distintos cargos de elección popular en los procesos electorales, así como la elección de integrantes de órganos de gobierno partidista en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica y deberá instalarse cuando menos veinticuatro horas antes del inicio del proceso electoral estatal del que se trate, en los términos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 9. La elección de candidatos y candidatas del Partido a los diferentes puestos de elección popular se podrá realizar por votación directa de los afiliados y afiliadas o por votación del Consejo Estatal y/o por designación del Comité de Dirección Estatal en los casos en que resulte necesario y se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto del Partido, en la legislación vigente y aplicable, en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, misma que no podrá contravenir ni rebasar las disposiciones mencionadas.</p> <p>Artículo 12. La Convocatoria que se apruebe por el Consejo Estatal, señalará con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por la legislación electoral aplicable y por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de</p>			
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

elección de candidatos y candidatas, así como el órgano del Partido que elegirá al candidato o candidata, fórmula o planilla de candidatos y candidatas de que se trate, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir candidatos y candidatas, mediante votación en los términos que establece la norma estatutaria.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir al candidato o candidata, fórmula o Planilla de candidatos y candidatas, emitirá su voto de manera libre y en apego a lo que señala la norma estatutaria.

Artículo 13. En el caso de las elecciones de candidatos y/o candidatas postuladas por el Partido, cuyo resultado sea un empate, deberán efectuarse tantas veces como sea necesario, si el empate continuara, el Comité de Dirección Estatal tendrá la facultad de definir la candidatura.

Artículo 14. El Consejo Estatal aprobará y ordenará publicar la Convocatoria respectiva, a propuesta de la Comisión Estatal en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal, así como en los estrados de cada una de las oficinas sede de los Comités de Dirección Municipales que considere pertinentes. La Convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 15. La solicitud de registro de los ciudadanos y ciudadanas que deseen contender en la elección interna para elegir candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, se presentará ante la Comisión Estatal, que verificará que los aspirantes cumplan con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

<p>los requisitos marcados en la ley electoral, el Estatuto de Nueva Alianza Morelos, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre, en términos de la Convocatoria del caso, la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.</p> <p>En el caso de que a alguno de los aspirantes le faltara cualquiera de los documentos requeridos, se le comunicará por escrito, mismo que será publicado en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal con efectos de notificación, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada la misma.</p> <p>La Comisión Estatal cuidará el cumplimiento de los plazos arriba descritos, para que no resulten en menoscabo de otras etapas del proceso interno de elección del candidato o candidata.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva y que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal procederá a efectuar el registro del aspirante que lo solicite.</p> <p>Los aspirantes que no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la notificación respectiva a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su</p>			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal del Partido.

Artículo 17. El Consejo Estatal o los afiliados y afiliadas, según el método de elección de candidato o candidata aprobado, serán convocados, el día, a la hora y en el lugar o en los lugares que para efecto de elegir al candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, se hubieran determinado en la Convocatoria respectiva.

Artículo 18. El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal, así como en los Estrados de cada una de las oficinas sede de los Comités de Dirección Municipales que considere pertinentes. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 19. La solicitud de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos y candidatas, que contendrán en la elección interna, se entregará al Representante de la Comisión Estatal, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral, el Estatuto de Nueva Alianza Morelos, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

La Comisión Estatal deberá hacer una preasignación del género que deba corresponder a cada distrito electoral con el objeto de respetar en el listado final la paridad de género.

En el caso de que a alguno de los aspirantes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

<p>de la fórmula o a ambos, les faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de la fórmula de aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal, procederá de ser el caso, a efectuar el registro de la fórmula solicitante.</p> <p>Los aspirantes de las fórmulas que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal del Partido así como en los estrados de las oficinas sede de los Comités de Dirección Municipales que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 22. El Comité de Dirección Estatal, elaborará una Lista de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el principio representación proporcional al H. Congreso del Estado, con los aspirantes a candidatos y candidatas que se hayan registrado para esos efectos en los términos que resulten aplicables del inciso a) anterior del presente Capítulo y una vez elaboradas, las turnará a la Comisión Estatal, para que ésta determine el orden que ocuparán las fórmulas de candidatos y candidatas, debiendo</p>			
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

cuidar siempre la paridad de género que establece la Ley Electoral aplicable, así como los acuerdos, sentencias y resoluciones que determine la autoridad electoral competente. La Lista de candidatos y candidatas, será votada por el Consejo Estatal y se conformará por aquéllos aspirantes que cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la Convocatoria que se emita para tales efectos y que hayan presentado, en tiempo y forma, su solicitud de registro como aspirante.

En el supuesto de que la Lista presentada en primera instancia, no fuese aprobada por el Consejo Estatal, la Comisión Estatal procederá al reordenamiento de dicho listado, tomando en cuenta las observaciones que pudiesen proponer los Consejeros Estatales. Este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que la Lista de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales sea aprobada por el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal se reunirá el día, a la hora y en el lugar señalados en la Convocatoria respectiva para la elección de la Lista Estatal de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales por ambos principios.

Artículo 23. El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal y de los Comités Municipales respectivos. La Convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 24. La solicitud de registro de la Planilla de aspirantes o de los espacios de la planilla en caso de mediar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

<p>Convenio de coalición, que pretendan contender en el proceso de elección interna, se presentará ante la Comisión Estatal, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral Estatal, el Estatuto de Nueva Alianza Morelos, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.</p> <p>En el caso de que a alguno o a algunos de los aspirantes miembros de la Planilla, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de los aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal de que se trate, procederá de ser el caso, a efectuar el registro de los aspirantes solicitantes.</p> <p>Los aspirantes que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal.</p> <p>Artículo 27. En el caso de que el sistema de votación aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones Internas haya</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS!", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

	<p>sido el de la votación directa de los afiliados y afiliadas, La Comisión Estatal, por conducto del Comité de Dirección Estatal, determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos y candidatas en la Convocatoria que para tal efecto se emita. En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las Planillas o a los espacios dentro de la Planilla de mediación Convenio de Coalición de los Ayuntamientos de que se trate.</p> <p>El Presidente o Presidenta del Consejo Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes, el número de votos obtenidos para cada una de ellos. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de paridad de género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.</p> <p>...</p>			
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Ahora bien, toda vez que en el estado de Morelos, hasta el momento, no existen normas legislativas que regulen la paridad de género, por cuanto a los procesos internos de selección de los partidos políticos, y bajo la premisa de que la falta de regulación no puede ser un obstáculo para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, con la finalidad de que los partidos políticos locales, se encuentren en consonancia con los partidos políticos nacionales, en el sentido de ajustar sus documentos básicos de conformidad con los principios de paridad en su dimensión sustantiva, para regular sus procesos internos de selección en los registros de todas las candidaturas, es que este Comisión Ejecutiva, considera que, es

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

inconcluso que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice las acciones conducentes para asegurar que los partidos políticos locales ajusten sus documentos básicos de conformidad con los principios de paridad en su dimensión sustantiva, para regular sus procesos internos de selección en los registros de todas las candidaturas.

Tanto y más que, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en esa tesitura toda vez que hay un mandato constitucional, que aún y cuando no existan reglas procesales, esta autoridad electoral, se encuentra constreñida a garantizar el principio irrestricto de los derechos humanos, en esta caso, el tema de paridad sustantiva, que es un mandato constitucional y que además atendiendo al principio de progresividad no podríamos ir hacia atrás, sino por el contrario estamos obligados a velar por el fortalecimiento y cumplimiento de la paridad de género, y en el presente acuerdo estamos cumpliendo con un mandato constitucional y generando las acciones conducentes desde el Instituto Morelense para atender al multicitado tema, como se ha hecho desde el inicio del andamiaje de referencia, con la emisión de los acuerdos siguientes:

Número de acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC	Tema	Proceso electoral en el que se aplicó en el Estado de Morelos:
IMPEPAC/CEE/005/2015	Por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico propietario y suplente, respectivamente.	Proceso electoral local ordinario 2014-2015.
IMPEPAC/CEE/041/2018	Por el que se aprueba modificación al artículo 32, último párrafo, de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS	Proceso electoral local ordinario 2017-2018.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

	DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, armonizándose con lo previsto por el artículo 31 numeral tercero de los citados lineamientos y artículo 11, numeral 1 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.	
IMPEPAC/CEE/060/2018	Por el que se determina dejar insubsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/041/2018, y ajustar los artículos 31, párrafo tercero y 32 último párrafo de los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos del recurso de apelación TEEM/RAP/29/2018-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RAP/30/2018-2.	Proceso electoral local ordinario 2017-2018.
IMPEPAC/CEE/079/2018	Por el que se establece la aplicación de lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral 2017-2018, para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.	Proceso electoral local ordinario 2017-2018.
IMPEPAC/CEE/157/2020	Por el cual se aprueban los LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e	Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

	integrantes de los ayuntamientos.	
IMPEPAC/CEE/313/2020	Mediante el cual se aprueba la modificación a los LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.	Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Tomando en consideración que la paridad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos, tal y como quedó establecido en Tesis: **1a./J. 126/2017 (10a.)**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS!", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad **(igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.** Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez

podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

En consecuencia, es innegable que este Instituto Electoral Local, debe emprender de manera inmediata las acciones tendentes a salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres, implementando estrategias que permitan tener los mejores resultados para asegurar la equidad en la próxima contienda electoral, de ahí que este órgano electoral local, como responsable de velar por el principio de paridad de género, con base en lo expuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de generar que las mujeres tengan la garantía de **poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**. Lo cual se robustece con la Tesis **XXIV/99**, y la **Jurisprudencia 9/2021**, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; que corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 60, fracción III, in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, se obtiene que compete al Instituto Estatal Electoral promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN

FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido que el presente acuerdo, no implica una intromisión a la vida interna del ente político materia del mismo, sino que por el contrario, tiene como objeto que se garantice el cumplimiento de la paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas de cara al inicio del proceso electoral local 2023-2024. Sirve de criterio orientador, las Jurisprudencias **3/2005** y **6/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea o

órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39, apartado 1, incisos b), e) y k), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso jj); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—
Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—
Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—
Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—
Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Orpeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

En consecuencia, se **requiere** al **PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS"**, para que en sus **Estatutos**, establezca la debida publicación de las etapas del procedimiento de selección interna, asimismo se contemplen los periodos o fechas de dicho procedimiento, y lo relacionado con medios de impugnación.

Por último, se **requiere** al **PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS"**, para que en su **Programa de Acción**, establezca la promoción, protección y respeto del principio de paridad sustantiva, ya sea en cargos partidistas o en elección de pre-candidaturas o candidaturas y mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política o a pre-candidaturas o candidaturas del citado partido.

Lo anterior, tomando en consideración que corresponde al multicitado partido político, quien, en el ejercicio de sus facultades, de autodeterminación y autoorganización, el establecer reglas o criterios que

potencialicen la participación de las mujeres en cargos públicos de elección popular y, con ello, generar una verdadera paridad sustantiva.

Sin que lo determinado en el presente acuerdo, implique una intromisión a la vida interna del ente político referido en el párrafo que antecede, sino que por el contrario, tiene como objeto que se garantice el cumplimiento de la paridad sustantiva.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1, 35, fracciones I y II, 41, segundo párrafo, bases I y V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 y 7, inciso a) de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, párrafo primero, 4 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3, 25, inciso l), r), s) y w), 34, párrafos 1 y 2, 37, párrafo, incisos a), e) y f), 43, numeral 1, inciso d), numeral 3, y 44, numeral 1, inciso), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 6, numeral 2, 7, 26, numeral 2, 104, numeral 1, inciso d), 207, 232, numerales 1 y 3, 233, y 234, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 160, párrafo primero, 384, fracción II y 395, fracción II, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; octavo, numeral 1 y noveno, de los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/084/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS", PARA EL EFECTO DE QUE AJUSTE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD SUSTANTIVA.

SEGUNDO. Se **requiere** al **PARTIDO POLÍTICO LOCAL “NUEVA ALIANZA MORELOS”**, para que en sus **Estatutos**, establezca la debida publicación de las etapas del procedimiento de selección interna, asimismo se contemplen los periodos o fechas de dicho procedimiento, y lo relacionado con medios de impugnación.

TERCERO. Se **requiere** al **PARTIDO POLÍTICO LOCAL “NUEVA ALIANZA MORELOS”**, para en su **Programa de Acción**, establezca la promoción, protección y respeto del principio de paridad sustantiva, ya sea en cargos partidistas o en elección de pre-candidaturas o candidaturas y mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política o a pre-candidaturas o candidaturas del citado partido.

CUARTO. Se le otorga al **PARTIDO POLÍTICO LOCAL “NUEVA ALIANZA MORELOS”**, un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que cumpla de manera íntegra con lo requerido en el presente acuerdo, **apercibido** que en caso de no dar cumplimiento total en tiempo y forma, se iniciará un procedimiento ordinario sancionador en su contra, por el **incumplimiento de los acuerdos emitidos por este órgano comicial**, infracción que podría ser sancionada, desde una amonestación pública, y/o con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y/o según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y/o la cancelación de su registro como partido político estatal; de conformidad con lo que establecen los artículos 384, fracción II y 395, fracción II, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. **Notifíquese** conforme a derecho proceda el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO LOCAL “NUEVA ALIANZA MORELOS”**.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el cinco de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI
ALQUISIRA**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. MARIA DEL ROCÍO
CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. REYNA MAYRETH ARENAS
RANGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

LIC. JOSE ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA AVÍLA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

